



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N.º: 0023/2023

SOLICITUD DE INFORMACIÓN N.º: 330024423000236

ANTECEDENTES

- I. El 08 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, registrada con el número de folio 330024423000236:

"El 12 de mayo de 2020, la PROFEPA dio a conocer la noticia de un aseguramiento de 15 mil tortugas en el AICM (ver nota: <https://www.gob.mx/profepa/prensa/profepa-asegura-precautoriamente-mas-de-15-mil-tortugas-que-pretendian-exportarse-de-manera-ilegal-a-china?idiom=es>). De acuerdo con diferentes medios y noticias en línea, estas tortugas fueron llevadas a un CIVS en los Reyes la Paz (EdoMex), y posteriormente trasladadas a otros centros (UMA – Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre; PIMVS – Predios o instalaciones que manejan vida silvestre). Al respecto, solicito saber:

- 1) *¿Qué UMA/PIMVS intentó realizar la exportación de estos ejemplares?*
- 2) *¿La UMA/PIMVS tenía permiso de exportación para cuántos ejemplares y de qué especie?*
- 3) *¿Cuántos individuos por especie se trataron de exportar?*
- 4) *¿Cuáles fueron las UMA/PIMVS destino final a los que se enviaron las tortugas aseguradas?*
- 5) *¿Cuántos individuos y de qué especies y en qué UMA/PIMVS continúan vivos a la fecha?*
- 6) *La nota de la PROFEPA dice que se presentó la denuncia penal correspondiente a la FGR (Fiscalía General de la República). ¿Cuáles han sido los actos que se han llevado en contra de los responsables? Esto es, pero no se limita a: Denuncia interpuesta, proceso (juicio) en proceso o finalizado, sentencias dictadas (decomisos, tiempo en prisión, multas económicas, otros, etc.), personas involucradas, acciones tomadas contra la UMA/PIMVS de procedencia, etc." (Sic)*

- II. Mediante oficio **PFPA/39.1/12C.6/0676/23** de fecha 20 de febrero del 2023, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente

*"La documentación solicitada se encuentra contenida en el expediente administrativo número **PFPA/39.3/2C.27.3/00076-20**, mismo que actualmente se encuentra sustanciando al estar en trámite, pendiente de determinación jurídica, por lo que aún se encuentran pendientes actividades de verificación;*





asimismo se encuentra directamente relacionado con la investigación que realiza el Ministerio Público Federal, dentro de la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020**, y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de delitos; motivos por los cuales dicha información se encuentra clasificada con el carácter de **RESERVADA**, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 fracciones VI, VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113 fracciones VI, VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

VII. Obstruya la... persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

VII. Obstruya la... persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público"

Es decir, de la transcripción de los preceptos mencionados se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; así como aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Cabe destacar que esta Procuraduría tiene como facultad vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que aún está pendientes diligencias que desahogar, que puedan implicar la probable comisión de delitos contra el ambiente





Ahora bien, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", disponen lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, **fracción VI** de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Por lo que atendiendo lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo cuarto se advierte que:

PRIMERO: La información solicitada obra en el expediente administrativo número **PFPA/39.3/2C.27.3/00076-20**.

SEGUNDO: Al momento de la presentación de la solicitud, el expediente antes referido se encuentra en substanciación por parte de esta oficina de representación, encontrándose pendiente la emisión del acuerdo de emplazamiento correspondiente.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la información que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo con las actividades que realiza esta autoridad.

CUARTO: Otorgar acceso a la información que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la substanciación de este, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de

M
J





verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una Carpeta de Investigación en trámite;

En este caso, se trata de la existencia de la Carpeta de Investigación número **FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020**.

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la Carpeta de Investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

La información y las constancias que se solicitan tienen relación con el aseguramiento de las tortugas dado a conocer el día 12 de mayo de 2020 y las constancias del expediente administrativo tiene relación con la carpeta de investigación FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020.

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Agente del Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Como ha sido señalado en supra líneas, la difusión de esta información constituye un riesgo en la realización de las investigaciones correspondientes y por ende, para la debida integración de la Carpeta de Investigación; toda vez que pueden ser expuestos datos personales, domicilios, cantidades, etc. que daría pauta a que no se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o penales y, en su caso, que no se pueda sancionar a las personas físicas y/o morales en su calidad de imputados o acusados, obstruyéndose con ello, la persecución del delito que se investiga en la multicitada Carpeta de Investigación.

Cabe señalar que, de conformidad a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se deberá tener en cuenta, tal y como lo establece el numeral





Trigésimo primero.- “Que de conformidad con el artículo **113, fracción XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”

Por lo que atendiendo lo dispuesto en el lineamiento Trigésimo primero, se advierte que:

PRIMERO: La información solicitada obra en el expediente administrativo número **PFPA/39.3/2C.27.3/00076-20**, mismo que a su vez se encuentra relacionado con la **CARPETA DE INVESTIGACION FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020**, el cual se encuentra pendiente de sustanciación.

SEGUNDO: Al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento identificado se encuentra en investigación complementaria.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la información que está siendo revisada por el Ministerio Público, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los documentos solicitados y la determinación por parte de la autoridad penal.

CUARTO: Otorgar acceso a la información solicitada, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación o su equivalente, y entorpecer la reunión de indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”





Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

a) **Riesgo Real.**- Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un **riesgo real** toda vez que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de los ejemplares de vida silvestre, objeto del procedimiento, así como los pormenores de las acciones realizadas durante la visita de inspección y que al formar parte de un procedimiento administrativo y una carpeta de investigación se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.

b) El **riesgo demostrable** es que con la publicidad de la información de mérito, puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa; por otro lado, se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o en riesgo la seguridad ambiental.

c) Finalmente, el **riesgo identificable** es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo **PFPA/39.3/2C.27.3/00076-20**, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

En lo relativo a **la fracción II** del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un **riesgo de perjuicio** a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público





general de que se difunda, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer la información solicitada, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).

Por otra parte, en referente a la **fracción III** del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Por lo tanto, **limitar** esta información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.

Ahora bien, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

M
g





VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción **VI, VII y XII** del **Artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el Lineamiento Trigésimo Primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: Es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la información que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, así como a la información que está siendo revisada por el Ministerio Público, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de las constancias contenidas en el expediente administrativo y la causa penal correspondiente.

CUARTO: El publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un **riesgo real** ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento, así como de la carpeta de investigación, respecto de los cuales aún no se han emitido las determinaciones correspondientes.

Por lo que revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por las autoridades competentes, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, máxime que esta autoridad actúa como parte ofendida y coadyuvante en la investigación como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones

[Handwritten signature]





ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que está tomando la autoridad competente dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento administrativo se encuentra en trámite, pendiente de emitir el acuerdo de emplazamiento y la carpeta de investigación seguida ante el ministerio público se encuentra en investigación complementaria.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo seguido ante esta Procuraduría y el procedimiento penal, que se encuentra llevando a cabo esta autoridad como coadyuvante con la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales.

SEXTO: La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, se adecua el principio de proporcionalidad y representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, es necesario precisar que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el lineamiento Trigésimo cuarto de los multicitados Lineamientos, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de **cinco años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción VI, VII y XII de la LFTAIP y 113, fracción VI, VII y XII de la LGTAIP.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF 12-02-2016).





- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP y 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, establecen que se considerará como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo Sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
- I. *La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
 - II. *Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
 - III. *Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*
- V. Que el Lineamiento Trigésimo primero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*,





señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- VII. Que en el oficio número **PFPA/39.1/12C.6/0676/23**, el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México manifestó los motivos y fundamentos para considerar como reservada la información solicitada, manifestando lo siguiente:

*"La documentación solicitada se encuentra contenida en el expediente administrativo número **PFPA/39.3/2C.27.3/00076-20**, mismo que actualmente se encuentra sustanciando al estar en trámite, pendiente de determinación jurídica, por lo que aún se encuentran pendientes actividades de verificación; asimismo se encuentra directamente relacionado con la investigación que realiza el Ministerio Público Federal, dentro de la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020**, y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de delitos; motivos por los cuales dicha información se encuentra clasificada con el carácter de **RESERVADA**, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 fracciones VI, VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113 fracciones VI, VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*

- VIII. Este Comité considera que el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales solicitadas y enlistadas en la tabla del Antecedente IV, conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

- a) **Riesgo Real.**- Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

*En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un **riesgo real** toda vez que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia*





de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de los ejemplares de vida silvestre, objeto del procedimiento, así como los pormenores de las acciones realizadas durante la visita de inspección y que al formar parte de un procedimiento administrativo y una carpeta de investigación se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.

b) El **riesgo demostrable** es que con la publicidad de la información de mérito, puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa; por otro lado, se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o en riesgo la seguridad ambiental.

c) Finalmente, el **riesgo identificable** es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo **PFPA/39.3/2C.27.3/00076-20**, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

En lo relativo a **la fracción II** del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un **riesgo de perjuicio** a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer la información solicitada, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio)."

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:





Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

*"Por otra parte, en referente a la **fracción III** del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."*

IX. Este Comité considera que el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, para la información solicitada; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una Carpeta de Investigación en trámite;

*En este caso, se trata de la existencia de la Carpeta de Investigación número **FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020**.*

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, conforme a lo siguiente:

"La información y las constancias que se solicitan tienen relación con el aseguramiento de las tortugas dado a conocer el día 12 de mayo de 2020 y las constancias del expediente administrativo tiene relación con la carpeta de investigación FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020."

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

Como ha sido señalado en supra líneas, la difusión de esta información constituye un riesgo en la realización de las investigaciones correspondientes y por ende, para la debida integración de la Carpeta de Investigación; toda vez





que pueden ser expuestos datos personales, domicilios, cantidades, etc. que daría pauta a que no se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o penales y, en su caso, que no se pueda sancionar a las personas físicas y/o morales en su calidad de imputados o acusados, obstruyéndose con ello, la persecución del delito que se investiga en la multicitada Carpeta de Investigación.

Cabe señalar que, de conformidad a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se deberá tener en cuenta, tal y como lo establece el numeral."

- X. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México para la información solicitada, manifestó lo siguiente:

"Que de conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

- XI. Que el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante el oficio **PFPA/39.1/12C.6/0676/23**, solicitó al Comité de Transparencia que la información solicitada; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/39.1/12C.6/0676/23** y de conformidad con los artículos 113, fracciones VII y XII y 101 de la LGTAIP; 110, fracciones VII y XII y 99 de la LFTAIP.

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente IV, sobre la documentación solicitada en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP; 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS



PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracciones VII y XII y 101 de la LGTAIP; 110, , fracciones VII y XII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente IV, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/39.1/12C.6/0676/23** del encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 08 de marzo de 2023.

MAP. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.

C.P. JOSÉ GUADALUPE ARACÓN MÉNDEZ
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.



